

SUPLIDOS DE PROCURADOR

Se entiende por suplidos aquellos gastos que la parte o en su representación el Procurador debe, de manera necesaria e ineludible, satisfacer a lo largo del desarrollo del procedimiento para llevar a buen fin el procedimiento. Se encuentran estos gastos comprendidos dentro del artículo 26.7 en su relación con el artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

I. PROCEDENCIA DE SU INCLUSIÓN

Para que proceda su inclusión es preciso que correspondan a diligencias o actuaciones útiles, necesarias y autorizadas por la Ley (art. 243, *a sensu contrario*, de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Debe corresponder a actuaciones efectivamente practicadas, por lo que deberá efectuarse un contraste con el procedimiento. No basta con que la parte haya solicitado una determinada actuación y haya sido acordada su práctica, debe constar en autos su efectiva realización.

II. PARTIDAS INCLUIBLES: SU JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL

Reseñaremos a continuación, sin ánimo exhaustivo, una lista de gastos que tienen la consideración de anticipos realizados por la parte para valorar si procede o no la repercusión al condenado al pago de las costas.

—*Impuesto de Actos Jurídicos Documentados*: Expedido un mandamiento al Registro para la anotación de un embargo trabado, se devenga este impuesto que debe ser satisfecho por la parte antes de la presentación en el Registro, ya que de lo contrario el Registrador no procederá a la anotación interesada en él. En estos supuestos procede la inclusión en tasación de costas de dicho gasto.

—*Honorarios de Registrador de la Propiedad o Mercantil*: Procede la inclusión siempre que conste en autos librado y diligenciado mandamiento a ellos dirigido y que los gastos hayan sido abonados por cuenta de la parte vencedora en costas.

—*Honorarios de Notario*: Procede la inclusión en los mismos casos que los señalados en el apartado anterior.

—*Publicación de edictos*: Sólo en los casos en que haya tenido lugar conforme a lo dispuesto en la Ley y que se hayan satisfecho por el vencedor en costas. A estos efectos deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 para la comunicación edictal

(que tendrá lugar fijando la copia de la resolución o la cédula en el tablón de anuncios del Juzgado o Tribunal y sólo a instancia de parte, y a su costa, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, de la Comunidad Autónoma, en el *Boletín Oficial del Estado* o en un diario de difusión nacional o provincial), en el artículo 497 (que ordena la publicación de la sentencia recaída en un procedimiento en que el demandado declarado en rebeldía está en paradero desconocido) y en el artículo 645 (que ordena la inclusión de los gastos que por este concepto soporte el ejecutante en la liquidación de las costas de los gastos de publicación en medios públicos o privados que soporte el ejecutante).

—*Tasas de tráfico*: Procederá la inclusión siempre que como consecuencia de un oficio librado a Tráfico se devenguen tasas.

—*Indemnizaciones a testigos*: El testigo debe haber declarado a instancia de la parte que venció en costas y haber sido fijada la indemnización por resolución judicial.

—*Honorarios de Intérpretes*: Procede la inclusión siempre que hayan tenido intervención en el procedimiento a instancia de la parte beneficiaria de la condena en costas.

—*Cerrajero y transportista*: Es una partida repercutible al condenado en costas en aquellos casos en los que conste la realización de una diligencia en la que hayan tenido intervención, no basta con que haya sido autorizada por resolución judicial la misma. Así, por ejemplo, si se trata de un lanzamiento deberá comprobarse en el acta de lanzamiento que un cerrajero procedió a abrir la puerta y que una vez entrado en el inmueble se procedió al desalojo por el transportista, dejando el inmueble vacío y expedito.

—*Gastos de apertura de expediente, correo, despacho, locomoción*: no son incluidos en tasación de costas dado el carácter extraprocésal de los mismos.

—*Honorarios de detectives privados*: La Ley 1/2000 al establecer en su artículo 265.1.5.º que a los escritos de alegaciones presentados por las partes deberán acompañarse «los informes, elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados, sobre hechos relevantes en que aquéllas apoyen sus pretensiones» permite la inclusión de los honorarios de detectives en la tasación de costas. Incluida en la tasación la partida correspondiente a los honorarios de estos profesionales, el condenado podrá formular impugnación por considerarlos indebidos y, además, por excesivos si no se ajustan a las normas reguladoras de su estatuto profesional, al no estar sometido su régimen retributivo a arancel.

—*Depósitos necesarios para recurrir*: Pese a estar recogidos en el artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debo inclinarme por la no procedencia de la inclusión de esta partida pues todos los depósitos necesarios para recurrir se devuelven al finalizar el recurso.

—*Bastanteo y acepto*: Es unánime y reiterada la jurisprudencia que declara no repercutibles estos gastos al condenado en costas.

—*Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil*: Esta tasa ha sido introducida por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, y entra en vigor el 1 de abril de 2003. Cabe cuestionarse si puede repercutirse al condenado en costas el importe satisfecho por este concepto por la parte vencedora. Para dar respuesta a este interrogante debemos acudir al artículo 241.1, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que recoge los conceptos que quedan comprendidos dentro del término «costas», que son los únicos que pueden ser repercutidos al condenado al pago de las mismas y entre los cuales tienen difícil ubicación las tasas judiciales.

Todos los gastos que tienen la consideración de suplidos para poder ser incluidos en la tasación de costas deben estar justificados, pues así lo exige el artículo 242 tanto en

el supuesto de que sea la parte la que reclame el reembolso («aportará los justificantes [...]») como cuando es el Procurador el que solicita la inclusión en la tasación («[...] cuenta detallada y justificada [...]»). La cuestión que se suscita aquí es si debe entenderse como suficientemente justificado un gasto con la aportación de fotocopia de la factura. Si entendemos de aplicación a esta materia el artículo 268 podría perfectamente entenderse que la parte beneficiada por la condena en costas podría presentar tanto el original como la fotocopia de la factura, quedando en este último caso al condenado al pago abierta la posibilidad de impugnar la autenticidad o veracidad de la fotocopia. Sin embargo, si tenemos en cuenta que este precepto está ubicado dentro de la regulación de los medios probatorios puede perfectamente llegarse a la conclusión de que no resulta de aplicación a la tasación de costas que encuentra su regulación específica en los artículos 241 ss., en los que no está previsto un cauce para la impugnación de documentos, lo que lleva a pensar que la justificación del gasto sólo puede tener lugar mediante la aportación de facturas originales. Cuya comprobación y control de procedencia corresponde al Secretario en el momento de practicar la tasación de costas. En cualquier caso la aportación de fotocopias de las facturas es un defecto subsanable conforme a lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

III. ESPECIAL REFERENCIA A LOS HONORARIOS DE PERITO: REQUISITOS DE LA MINUTA

Se trata en este apartado una vez más de examinar la determinación de los honorarios de Perito en la tasación de costas, en modo alguno entraremos en la determinación de las relaciones Perito-Cliente y menos en la retribución de tal profesional.

Tradicionalmente dentro de las tasaciones de costas no se le concede entidad propia al concepto honorarios del Perito para formar un apartado independiente ya que se viene entendiendo como un gasto o anticipo que debe realizar la parte, y por ello se incluyen dentro del apartado suplidos.

La nueva regulación dada al artículo 26.7.º, que excluye la obligación de pago por parte del Procurador de los honorarios del Perito, permite mantener su consideración como anticipo, pero sólo tendrá el carácter de suplido de Procurador en los casos en que no contando éste con provisión de fondos necesarios para su abono, haya hecho el pago. Si el pago fue realizado por la parte directamente o por el Procurador contando con provisión de fondos será un anticipo de la propia parte.

Del mismo modo que los honorarios de Letrado, los de Perito sólo tienen regulación dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el Título que regula la tasación de costas y, en concreto, en sus artículos 241.1.4.º y 242.5 (sin perjuicio de la nueva regulación contenida en el art. 342.3 para la provisión de fondos al perito), de lo que se deduce que la problemática existente en torno a ellos es muy similar.

El Perito es el experto o técnico en una determinada materia que tiene por función auxiliar al juez «cuando, para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos», según dicción del antiguo artículo 610 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. En los procedimientos regulados conforme a la antigua Ley, el perito tenía únicamente intervención (valorable a efectos de costas) dentro de la fase probatoria y era la parte o partes proponentes de la prueba, y en su representación el Procurador en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.5 de la Ley Procesal de 1881, quienes tenían que anticipar sus honorarios

para después repercutirlos al condenado al pago de las costas o soportarlos en ausencia de pronunciamiento sobre ese extremo. En tales supuestos debía presentarse la minuta detallada y firmada en Secretaría para la práctica de la tasación de costas. Cuando nos encontrábamos ante supuestos en que la parte vencedora en costas había acompañado a su escrito de demanda o de contestación un dictamen pericial, si en el momento de solicitar la práctica de tasación de costas interesaba la inclusión de los honorarios del Perito que emitió el dictamen, se desestimaba dicha pretensión por entender que el gasto no había tenido lugar en el proceso (fase probatoria), aun cuando hubiera sido útil para la parte, y que su reclamación excedía al ámbito de la tasación de costas, debiendo efectuar la parte la reclamación en el sentido extenso de los daños y perjuicios y que sólo en virtud de la condena a su pago de forma expresa en la sentencia podría ser incluido no en la tasación de costas propiamente dicha sino en la fase de ejecución de la sentencia. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 2.^a, de 27 de octubre de 1997¹, curiosamente, en contra de lo expuesto, razona la inclusión de los gastos del dictamen acompañado a la demanda en la tasación de costas del siguiente modo: «Y en lo que se refiere a que no puedan incluirse dentro del concepto de costas, el importe abonado por el actor al Arquitecto [...], por la elaboración del informe que acompañó con el escrito de demanda, incide esta cuestión en una problemática ya resuelta por este mismo Tribunal, y ello porque, como es obvio, máxime en pleitos de la naturaleza del que nos ocupa, en que intervienen cuestiones muy técnicas, se hace preciso para el actor, como un principio de prueba de lo fundado de su reclamación y de que ésta no es temeraria ni descabellada, presentar, junto con su demanda, un informe lo más detallado posible, de un técnico en la materia, que permita *ab initio* llevar a la convicción del Juzgador que debe pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda, que no se trata de ninguna demanda temeraria; de ahí, entonces, que deban reflejarse en las costas los gastos que el actor haya tenido necesidad de realizar para preparar el procedimiento que entabla».

La Ley 1/2000 da una nueva regulación a la prueba pericial en cuanto al modo de practicarla. Así tenemos que el artículo 335 dispone que «cuando sean necesarios conocimientos, científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley que se emita dictamen por perito designado por el tribunal». Así pues, en los procedimientos regulados por la nueva Ley los dictámenes de peritos serán aportados al formular las alegaciones (demanda, contestación). Este dato resulta relevante pues efectuada la aportación del dictamen pericial por la parte vencedora en costas procede la inclusión de los honorarios de perito en la tasación de costas, al tratarse de un gasto conceptualizado como costas por el artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En los supuestos en que ha tenido lugar la práctica de pruebas periciales y se han abonado los honorarios del perito por la parte beneficiaria de la condena en costas, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de considerar debidos sus honorarios en tasación. Así, la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 4.^a, en Sentencia de 24 de octubre de 1996² señala que «[...] los honorarios del perito, sufragados por la ejecutante según factura incorporada a los autos, responden a una actuación procesal practicada en aquéllos y

¹ Ponente: Ilmo. Sr. Paumard Collado.

² Ponente: Ilmo. Sr. Rodríguez Mira.

por tanto incluíble en tasación de costas, tal y como dispone el artículo 423 LEC [...]». En vigencia de la Ley 1/2000 habrán de reputarse debidos los honorarios de Perito cuando el dictamen figure aportado con la demanda o con la contestación, en su caso.

Pero puede ocurrir que en el procedimiento, con base en el artículo 339, las partes soliciten la designación de peritos por el tribunal, realizándose la pericia en un momento posterior a la demanda y a la contestación. También en este caso deben ser incluidos en tasación de costas los honorarios del perito que intervino a instancia de la parte vencedora en costas.

Otra cuestión en relación a los honorarios de perito en tasación de costas se suscita como consecuencia de la posibilidad de que las partes soliciten la intervención del perito en el juicio o en la vista, ya que el artículo 347 permite a las partes y a sus defensores pedir exposición del dictamen, explicaciones, formular preguntas y objeciones, solicitar ampliación del dictamen e incluso la crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria. De tal modo que habrá que deslindar qué porción de los honorarios fue causada a instancia de cada parte en los casos en que su participación exceda de la solicitud de meras aclaraciones para ser una petición de ampliación del dictamen, pues sólo serán objeto de inclusión en tasación los gastos originados al vencedor en costas. Esta distinción relativa a quién causó el gasto por cada una de las partidas que integran la minuta del perito cobra especial importancia en todos aquellos procedimientos con pluralidad de litigantes en la parte demandante y/o demandada y en el que la condena en costas recaiga sobre uno de los colitigantes que ocupan la posición de demandante o demandado y a favor de uno solo de los colitigantes que ocupa la posición de demandado o demandante.

Decidida la procedencia de la inclusión de los honorarios de perito en la tasación de costas, hemos de entrar en el análisis de los requisitos de la minuta exigidos en los artículos 242.5 y 243.2.

El Perito es un profesional liberal que no sigue en cuanto a su remuneración el sistema arancelario, puede que su estatuto profesional establezca una serie de normas reguladoras u orientativas para que el profesional pueda auxiliarse de ellas en la fijación de su retribución, pero en la medida en que esas normas reguladoras no revisten el carácter de arancelarias no resultarán vinculantes ni estarán sometidas en su aplicación a automatismo. Sin embargo, en el ámbito propio de la tasación de costas a tenor de lo dispuesto en el artículo 242.5 el Perito al confeccionar su minuta deberá haber fijado sus honorarios con arreglo a las normas reguladoras de su estatuto profesional. Ello supone que la repercusión de los honorarios de Perito al condenado en costas sólo puede hacerse en la cuantía en que dichos honorarios resulten acordes con las mencionadas normas reguladoras. Significa ello que el Secretario incluirá en tasación el importe recogido en la minuta siempre que haga referencia a partidas efectivamente practicadas y que resulten acordes con el artículo 243, puntos 2 y 3.

Resulta de aplicación a los honorarios de Perito a incluir en tasación de costas la limitación prevista en el artículo 394.3 que tendrá lugar siempre que en el proceso declarativo no se haya hecho declaración de temeridad del litigante vencido, de tal modo que en estos casos sólo se incluirá en tasación de costas por el concepto honorarios de Perito una cantidad que no exceda de la tercera parte de la cuantía del procedimiento. Valorándose a estos efectos las pretensiones inestimables en tres millones de pesetas. Es obvio decir que el Perito no se verá afectado por la aplicación de tal reducción, pues en lo que sus honorarios excedan de ese límite, serán de exclusivo cargo de la parte a cuya instancia intervino en el proceso.

La minuta de Perito que se aporte para su inclusión en tasación de costas debe estar detallada, pues de lo contrario no procede su inclusión en tasación conforme a lo dispuesto en el artículo 243.2. Debemos destacar que no puede considerarse minuta detallada a los efectos del citado artículo 243.3 ni el resguardo del giro postal ni la fotocopia del cheque remitidos por la parte o el Procurador al Perito para hacerle pago de sus honorarios, pues dichos resguardo y fotocopia sólo demostrarán que se ha efectuado el pago de la cantidad a que hagan referencia, pero no reúne las características propias de una minuta y mucho menos puede hablarse de existencia de detalle alguno. Es muy frecuente ver en los juzgados minutas de peritos que carecen del más mínimo detalle. En tales supuestos debe conforme a lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial efectuarse un requerimiento a la parte para que aporte minuta detallada del perito bajo el apercibimiento de ser excluida de la tasación, y de no ser aportada en el plazo que se conceda a tal efecto deben ser rechazados los honorarios por falta de justificación ya que falta el soporte de la minuta y/o falta de detalle. Cuando, a pesar de no estar detallada, la minuta de Perito se incluye en tasación de costas puede impugnarse la partida minuta de Perito por el motivo de adolecer de falta de detalle.

En vigencia de la Ley de 1881 cuando la prueba pericial era acordada para mejor proveer se planteaba en no pocas ocasiones por la parte condenada al pago de las costas que no procedía la inclusión en tasación pues no se trataba de un gasto originado a instancia de las partes sino como consecuencia de la decisión del Juez o Tribunal. Incluso en muchos casos las partes no satisfacían los honorarios del Perito olvidando que se trataba de un gasto común que debía ser satisfecho por la parte actora y por la parte demandada al 50 por 100, sin perjuicio de lo que resultara de la posterior condena en costas y sin que pudiera entenderse que la Administración de Justicia³ debía correr con dichos honorarios. En cualquier caso si la pericial fue acordada para mejor proveer los gastos con ella originados son de cargo del condenado en costas, quien únicamente podrá alegar y acreditar que ha satisfecho el 50 por 100 de su importe directamente al Perito de que se trate por ser un gasto común. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 27 de noviembre de 1989⁴ cuyos fundamentos jurídicos se expresan del siguiente modo: «Cuarto.—[...]. Estos honorarios no dejan de ser “debidos” por el hecho de ser designado el perito por el Juez, para la práctica de una diligencia para mejor proveer, constituyendo una “costa común”, por lo que deben satisfacerse como el resto de las causadas en el proceso civil.

Quinto.— Como en el precedente juicio, [...], no hubo condena al pago de las costas, corresponde pagar la mitad a quien allí actuó como demandante [...], y la otra mitad a los que figuraban como demandados [...], como resulta del principio de la dualidad de parte, [...]. La pluralidad de intervinientes en la postura del demandado, como litisconsortes pasivos, no quiere decir que hubiese en el proceso más de dos partes (lo que resulta imposible), ni que el importe de las costas debiera repartirse entre todas las personas que actuaron, simplemente determinará que la mitad de los

³ Extraña posición ésta que se mantiene por BALAGUÉ DOMÉNECH, José C., *La prueba pericial contable en las jurisdicciones civil y penal*, Bosch, 1989, pp. 15 ss., pues son las partes quienes deben correr con los gastos del procedimiento y no la Administración de Justicia. Todo ello sin perjuicio de lo que resulte de aplicación para los supuestos en que una o ambas partes gocen del beneficio de justicia gratuita con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

⁴ Ponente: Ilmo. Sr. Pérez López.

honorarios que aquí se reclaman deberá satisfacerse entre los varios demandados, al ser más de uno», sigue esta misma interpretación. En los procedimientos regulados conforme a la Ley 1/2000 este problema no se va a plantear pues en los supuestos en que no se pudiera practicar la prueba pericial en el momento de la celebración del juicio el artículo 435 sólo prevé la posibilidad de acordar diligencias finales a instancia de parte y así la parte que proponga su práctica deberá a tenor de lo dispuesto en el artículo 241 satisfacer el gasto conforme se genere, sin perjuicio de lo que resulte de la condena en costas.

Finalmente, resaltamos que la inclusión en tasación de costas puede tener lugar a petición de la parte (art. 242.2) en cuyo caso deberá aportar el justificante de haber satisfecho los honorarios del Perito o bien por vía del artículo 242.3 mediante la aportación al Juzgado por el Perito de la minuta detallada de sus honorarios por tener un crédito contra la parte que debe ser incluido en tasación de costas.

IV. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE SUPLIDOS

—Bastanteo y acepto → Indebidos. No cabe impugnación por excesivos:
Procurador

Sentencia Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de-12 de noviembre de 1996: «PRIMERO.—Impugnados los derechos del Procurador Sr. Pinilla Peco por su actuación en representación procesal de la recurrida doña María Elena T. E., sujetos dichos derechos a arancel, no pueden ser impugnados por excesivos como se hace por la recurrente pretendiendo reducir su importe atendiendo a la cuantía litigiosa, por lo que no puede prosperar la impugnación que en tal sentido se formula.

En segundo lugar se impugna la inclusión de la partida correspondiente a “bastanteo y acepto” por importe de ciento noventa y tres mil pesetas. Tiene declarado esta Sala en relación con el “bastanteo” en sentencia de 10 de septiembre de 1990, recogiendo la doctrina contenida en las sentencias que cita, y citada a su vez en la de 30 de marzo de 1993 que “si tuvo justificación pretérita, en la actualidad ha perdido, prácticamente, su razón de ser para convertirse en un formalismo con sola significación económica y proyección colegial, lo que explica la suavización por la doctrina de la Sala de la severidad que parece latir en la redacción del artículo 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendiéndose que se cumple la disposición siempre que se asevera la suficiencia del poder en el escrito conteniendo las alegaciones o en el de personación, aunque la hoja de bastanteo no esté firmada, hasta el punto que la prevalencia de formulismos frente a un valor superior como es la realización de la justicia, pugnaría con el principio a obtener la tutela judicial efectiva, que proclama el artículo 24 de la Constitución, así pues, habida cuenta de que el requisito del bastanteo puede ser cumplido por el Letrado director en el escrito de alegaciones, sin que aparezca necesario utilizar la hoja de bastanteo, es evidente que el importe de los derechos que su uso comporta, no puede ser incluida en la tasación de costas, puesto que el artículo 424 excluye de ellas las actuaciones superfluas”.

SEGUNDO.—En consecuencia, procede estimar en el sentido que resulta de la citada jurisprudencia la impugnación formulada por la representación procesal de V., S.A. en cuanto a los derechos del Procurador calificados como indebidos, con la exclusión de la partida relativa a “bastanteo y acepto” de la tasación de costas practicada; sin hacer expreso pronunciamiento sobre las costas originadas en este incidente, al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes contendientes».

—Perito → debidos

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sec. 4.ª) de-24 de octubre de 1996: «PRIMERO.—Ninguno de los dos motivos que adujo el recurrente en su escrito de impugnación de la

tasación de costas y que ha reproducido en esta alzada, merece ser acogido con el alcance pretendido por aquél toda vez que, de un lado, los honorarios del perito, sufragados por la ejecutante según factura incorporada a los autos, responden a una actuación procesal practicada en aquéllos y por tanto incluye en la tasación de costas, tal y como dispone el artículo 423 LEC. Por otro lado, la minuta de honorarios presentada por el letrado cumple las exigencias del artículo 424 de la citada Ley, y aparece firmada por el profesional que intervino en el pleito; no pudiendo entenderse, como se arguye de adverso, que ha sido confeccionada de forma incorrecta por el hecho de figurar en la misma un membrete relativo al C.A.B.B.V., al que pertenece el letrado en cuestión, lo cual en nada altera la verdadera actuación de aquél en defensa de los intereses de la entidad ejecutante, refrendada además por la firma estampada, a título personal, en dicha minuta».

—Locomoción, otros gastos, fotocopias → indebidos

Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (Sec. 3.^a) de 22 de marzo de 2000:
«SEGUNDO.—Por lo que hace a la impugnación por indebidas de ciertas partidas correspondientes al Procurador la Sala sí que estima ajustada a derecho la pretensión del recurrente. En concreto se estima indebida la inclusión en los derechos de partidas correspondientes a los conceptos de desglose de poder, copias, tasación de costas y salidas mientras que en el apartado de suplidos se estiman indebidas las partidas de locomoción y otros gastos, fotocopias y gastos y así debe aceptarse pues, como ya se recogía en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de febrero de 1990 es indebida la inclusión de la partida de la minuta de la Procuradora que lleva el epígrafe de suplidos compuesta por los concepto de acepto y bastanteo, material de despacho y correo y locomoción pues se trata de gastos independientes de la condena en costas o, en el caso del bastanteo, de diligencia superflua en cuanto constituye requisito que puede ser suplido por el letrado en sus escritos de alegaciones, añadiendo la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1993 que no deben incluirse gastos de viaje y estancia y salidas de despacho. Del mismo modo es rechazable la partida denominada tasación de costas pues, como se recogía en la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1999, se trata de una petición anticipada sin fundamento alguno pues aún no existe pronunciamiento en cuanto a las costas de este incidente.

En definitiva, por tanto, son indebidas y, en consecuencia quedan excluidas de la tasación de costas practicada por el Sr. Secretario del Juzgado Número Dos de los de Mérida, en el apartado de derechos, las partidas correspondientes a copias (1.300 pesetas), desglose de poder (450 pesetas), salidas (3.372 pesetas) y tasación de costas 3.372 pesetas) e igualmente se consideran indebidas en el apartado de derechos las cantidades que por locomoción y otros gastos (2.800 pesetas), fotocopias y gastos de comunicación (500 pesetas) y locomoción y otros gastos (2.100 pesetas) se incluyen en los suplidos que se reclaman por gastos de publicación de sentencia en el *BOP*, certificación del registro y anotación preventiva de demanda».

—Publicidad edictal → debidos

Auto de la Audiencia Provincial de Baleares (Sec. 5.^a) de 29 de noviembre de 1999:
«SEGUNDO.—La instauración de una *litis* no suele surgir sin mas, espontáneamente, sino que normalmente va acompañada de una actividad previa y precisa como la tendente a obtener documentos, recabar dictámenes o informes, evacuar consultas, etc.; y esta actividad preliminar supone la realización de desembolsos. Sin embargo, al tratarse de pagos extra procesales, la doctrina no les otorga la consideración de costas. Así el profesor Guasp expresa en su obra *Comentarios a la LEC* que no son costas todos los gastos producidos en relación a un proceso; y el procesalista Fairén señala en su *Doctrina General del Derecho Procesal* que las costas son gastos inmediatamente procesales (no meramente relacionados con él, periféricos al proceso). En el mismo sentido se pronuncia de Miguel y Alonso en *Los costos y las costas en el proceso civil español*.

Una vez planteado el pleito, pueden generarse gastos que no merezcan tampoco el calificativo de costas por ser superfluos o inútiles, o de mera significación colegial. Piénsese en sellos del Colegio de Procuradores o en Pólizas de Mutualidades o en la realización de fotocopias o en “salidas del despacho” o en timbres, etc.

Por último, se realizan desembolsos o actividades en el proceso por mor de el que si producen o son en sí verdaderas costas, como por ejemplo los realizados por publicidad edictal o gastos de perito, etc., por cuanto como dice Muñoz González encuentran en el proceso la causa principal, inmediata y directa de su producción».

—Gastos taxi → indebidos

Sentencia Audiencia Provincial de Navarra (Sec. 3.ª) de 26 de abril de 1999: «PRIMERO: [...] Diversa consideración merecen los “suplidos” y “derechos” facturados y girados por el Procurador Sr. Pedro Barnó Urdiáin, en relación con dos facturas de taxi, por diligencia de embargo negativa el 16 de julio de 1996, y 19 de septiembre de 1996, por un importe total de 3.000 pesetas. Desconocemos a qué responden tales desplazamientos en un vehículo de servicio público, pero sí sabemos que los mismos no pueden estar relacionados con la ejecución que ahora nos ocupa, pues los mismos son anteriores a nuestro Auto de 25 de junio de 1997, procede por tanto su exclusión de la tasación de costas que se impugna. Por idénticas razones deben ser suprimidos de la “liquidación de gastos” y en consecuencia de la tasación de costas, los derechos relativos a salida a Villatuerta “[...] embargo diligencia negativa» de fechas 16 de julio de 1996 y 19 de septiembre de 1996, es decir, las dos relacionadas con las facturas de taxi antes rechazadas —y también los derechos relativos a la salida a Villatuerta deslinde diligencia negativa 16 de febrero de 1996—”, de nuevo tal actuación del Sr. Procurador es anterior a nuestro Auto. Por ello, el importe relacionado con tales derechos, es decir, un total IVA incluido, de 19.558 pesetas, debe ser excluida de la tasación que se impugna».

—Certificación cargas y edictos → debidos

Auto de la Audiencia Provincial de Baleares (Sec. 3.ª) de 23 de febrero de 1999: «CUARTO.—Por contra, merece ser acogido el segundo de los motivos del recurso de apelación que viene referido al apartado II de la tasación de costas, bajo el epígrafe “GASTOS Y SUPLIDOS JUSTIFICADOS”, por cuanto la sentencia firme recaída en el procedimiento impone expresamente a la parte demandada las costas procesales causadas, y dichas costas comprenden, sin lugar a dudas, los gastos necesarios para llevar a efecto el FALLO de la sentencia, en el que se declara que: “[...] es procedente la pública licitación de la vivienda de la 4.ª planta alta y con acceso al zaguán [...]” situado en la calle F. de esta ciudad, de número registral [...], con admisión de licitadores extraños y reparto por iguales partes entre los litigantes del importe líquido correspondiente al remate que se obtenga. Por lo que, los tres conceptos que el Sr. Secretario reduce a la mitad en su cuantía y que se refieren a “Mandamiento certificación dominio cargas”, “Edictos en BO Comunidad Autónoma” y “Edicto BO Estado”, resultaban ineludibles para sacar a pública subasta la vivienda, por lo que debía haber sido incluido su importe íntegro en la tasación de costas, ya que, de otra forma, se estaría alterando una resolución firme, cuyo cumplimiento en sus propios términos integra el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, procederá revocar en parte el auto recurrido, ordenando al actuario que proceda a realizar una nueva tasación de costas en relación al apartado II de la efectuada en fecha 21 de febrero de 1998, incluyendo en las partidas B), C) y D) de dicho apartado el importe íntegro de las facturas que por tales conceptos fueron presentadas por el procurador Sr. Socias».

—Gastos de publicación de edictos → debidos

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sec. 9.ª) de 20 de julio de 1998: «PRIMERO.—Inaceptables resultan los alegatos por los que se pretende excluir de la tasación, y en concreto de los suplidos de la Procuradora, el importe de los edictos que se insertaron en el *BOE*, y en el *BOCAM*, tanto por venir su publicación impuesta por el artículo 1.488 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que toma en cuenta, no la cuantía del pleito, sino el justiprecio del bien a subastar, en este caso nueve millones de pesetas, como por aparecer ya excluidos de la misma los derechos de la agencia de publicidad que cuidó de su inserción, pues basta sumar los diversos conceptos que de tales suplidos se recogen en ella —mandamiento anotación, derechos reales, certificación de cargas, perito y los propios edictos—, para constatar que el importe de estos últimos se eleva conjuntamente a las 283.140 pesetas que tienen reflejo en los recibos expedidos por los correspondientes organismos y que obran a los folios 164 y 165 de los autos».

—Gastos publicación relativos a actuaciones declaradas nulas y gastos de gestorías → indebidos

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sec. 2.ª) de 13 de marzo de 1998: «SEGUNDO.— [...] La segunda de las Resoluciones citadas se refiere a la sentencia dictada sobre impugnación de tasación de costas respecto a gastos, suplidos y derechos del Procurador por indebidos y subsidiariamente por excesivos.

La impugnación de una tasación de costas por indebida, ha de limitarse a determinar si los distintos conceptos contenidos en las minutas que se impugnan corresponden con las actuaciones que esos profesionales han realizado en el proceso del que traigan causa, quedando para el correspondiente incidente, en su caso, el resto de las alegaciones referidas a si la minuta pueda ser o no excesiva, requiriendo ambas cuestiones, tramitaciones y resoluciones distintas.

De conformidad con el artículo 424 de la LEC, se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes a escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la Ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Por auto de 19 de abril de 1996, del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Cáceres, y al amparo de los artículos 238 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgador acordó la nulidad del procedimiento desde la resolución de 31 de enero de 1996, (por la que se acordaba sacar a la venta en pública subasta la totalidad de la finca denominada [...], del término municipal de Portaje, Cáceres, señalándose para que tuviera lugar la primera subasta el día 3 de junio de 1996, a las 12,00 horas) así como “la suspensión del mismo con los efectos que la resolución conlleve”. Este auto no fue recurrido por ninguna de las partes. La nulidad fue instada por la parte ejecutada por sacarse a pública subasta la finca en su totalidad, que pertenecía a Doña Elia y a sus cinco hijos, por sextas e iguales partes cuando solamente habían sido condenados en este procedimiento la D.ª Elia y su hijo Don Arturo. Por ello, sólo debió haberse sacado a pública subasta las 2 sextas partes de la finca, pertenecientes a los condenados al pago en este procedimiento.

Lo anterior originó errores en la publicación de los anuncios en el *Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres* y en el *Boletín Oficial del Estado*. La propia parte ejecutante solicitó la suspensión de la subasta con objeto de poder subsanar el error padecido.

En la parte dispositiva del auto que declaró la nulidad parcial de actuaciones, de 19 de abril de 1996, se establece con meridiana claridad, que la nulidad del procedimiento se acordaba desde la resolución de 31 de enero de 1996 con los efectos posteriores que la resolución comportaba. Quiere ello decir, que las actuaciones posteriores al 31 de enero de 1996, quedaron anuladas y hasta 21 de enero de 1997 en que la parte ejecutante solicitó ampliación al informe pericial, todas las actuaciones realizadas en dicho espacio de tiempo, fueron inútiles o superfluas.

Así pues, considera esta Sala que hay algunas partidas de las incluidas en la tasación de costas de suplidos y derechos del Procurador que han sido indebidamente incluidas, a saber: Abonado por edicto del *Boletín Oficial del Estado* por importe de 514.146 pesetas.

Esta partida está compuesta por dos facturas. La de la Gestoría denominada “D. Comunicación S.L.”, de 9 de febrero de 1996, por la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* del primer anuncio de subasta de la totalidad de la finca, por importe de 235.995 pesetas. Otra factura de la Gestoría denominada “Grupo F. Comunicación, S.L.”, de 17 de febrero de 1997, por la publicación en el *BOE* del último anuncio de la subasta por importe de 278.150 pesetas. Ambas cantidades suman 514.145 pesetas.

La primera factura, de 9 de febrero de 1996, correspondiente a la primera publicación en el *BOE*, por importe de 235.995 pesetas, ha sido incluida indebidamente en la tasación, ya que el Procurador incluyó en ella las facturas correspondientes a los dos anuncios efectuados en el *Boletín Oficial del Estado*; el primero de ellos publicado en 1996, por el que se sacó a subasta toda la finca y que resultó inútil al ser afectada por el auto del Juzgado de 19 de abril de 1996, y el segundo anuncio, publicado en el *BOE* en 1997, que con ciertas matizaciones sí podía incluirse. Efectivamente, la parte ejecutada sólo tiene que soportar el deber de sufragar los gastos de una de las dos publicaciones, y en este caso, la última de ellas que ha sido la única publicación válida a los efectos de este procedimiento. Por tanto debe eliminarse de los suplidos del Procurador el importe de la factura correspondiente al primero de los anuncios en el *BOE*, por importe de 235.995 pesetas.

Por otra parte, también se ha incluido en la Tasación de Costas, indebidamente, el margen comercial de la Gestoría denominada “Grupo F. Comunicaciones, S. L.”, por la factura de 17 de febrero de 1997, correspondiente a la segunda publicación en el *BOE*, por importe de 278.150 pesetas, por exceder de la cantidad a que ascienden las prestaciones patrimoniales de carácter público que percibe el *BOE*, organismo autónomo administrativo, cuyo importe viene establecido y publicado en el propio *BOE*. Es decir, si la parte ejecutante ha procedido a la publicación del Edicto a través de una Gestoría, el margen comercial que carga la Gestoría no debe ser satisfecho por la ejecutada. La entidad ejecutante pudo haber acudido a otro mecanismo menos gravoso para proceder a la publicación, por ejemplo mediante un Procurador de Madrid».

—Honorarios perito → debidos

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 6 de febrero de 1998: «SEXTO.—En cuanto a los suplidos es claro que habiéndose emitido informe pericial y minutado el mismo procede su inclusión en la tasación de costas, por lo que en este extremo procede desestimar la sentencia apelada».